

Cartagena, Enero de 2022



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA LABORAL DE DECISION.

E.

S.

D.

Ref.	Proceso	: Laboral Ordinario
	Demandante	: ROBINSON CRISMAT MONTALVO Y OTROS
	Demandado	: CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR S.A.
	Radicación	: 13001-31-05-006-2017-00353-01
	H. Magistrado	: Dr. LUIS JAVIER AVILA CABALLERO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

KAREN TORNE ANGULO, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 247.401 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad apoderada de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a descorrer traslado de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de conformidad a auto de fecha 19 DE ENERO DE 2022

I.IDENTIFICACION Y UBICACION DE LA ASEGURADORA.

LIBERTY SEGUROS S.A. es una sociedad comercial anónima de carácter privado encargada de la actividad aseguraticia identificada con el NIT N° 860.860.008.645-7, representada legalmente por la Dr MARCO ARENAS PRADA. La sociedad en mención, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá con sede en la Calle 72 N° 10-07. Tel: 3103300.

II.ALEGATOS

Procedo a descorrer traslado para alegar de conclusión por escrito conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 20 DE ENERO DE 2022, de la siguiente manera:

Muy respetuosamente solicito a la honorable sala se sirva revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por el Juez sexto (6°) Laboral del Circuito de Cartagena emitida en fecha 23 DE ENERO DE 2020, en especial lo que refiere a las llamadas en garantía, como quiera que, se decidió condenar a las mismas a pagar a REFICAR S.A. las sumas que llegare a asumir de las condenas impuestas a esta en forma solidaria, conforme al coaseguro pactado y el porcentaje de participación previsto para cada una de las aseguradoras.

La principal razón de disenso con el fallo de primera instancia se refiere a la declaratoria de responsabilidad solidaria a cargo de refinera de Cartagena frente a las pretensiones que son perseguidas por la parte actora, de ella se desprende la condena a cargo de mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. Consideramos que esta responsabilidad no se encuentra acreditada en el plenario, los requisitos que establece el artículo 34 del CST Y SS fueron echados de menos en juicio, pues ningún esfuerzo probatorio de la parte demandante estuvo dirigido a probar estos elementos. Contrario a lo establecido por la jurisprudencia nacional, el juzgador de instancia suplió la carga establecida en el art 167 del CGP, la cual se encontraba en cabeza del demandante.

No se comparten las razones esbozadas teniendo en cuenta que, si bien no se trata de contrastar los objetos sociales de ambas compañía si es necesario que, se verifique por parte del despacho que la actividad, además de coincidir plenamente con la ejercida por el contratista, sea ejercida por el contratante en forma permanente, no se trajo a juicio ninguna prueba que indicara que refinera de Cartagena ejerciera la actividad PERMANENTE de construcción de refineras y que algún trabajador dentro de su empresa ejerciera dicha labor, no se probó que refinera de Cartagena realizara labores que se relacionan a la ampliación de refineras coincidiendo de esta manera con el objeto contractual del acuerdo entre CBI COLOMBIANA S.A Y REFICAR. Esto de acuerdo a lo indicado por la SENTENCIA SL DEL 30 AGOSTO DE 2015 RAD 25.505.

La revocatoria de este punto de la sentencia llevaría a la absolución de las llamadas en garantía de todas las demás pretensiones perseguidas, dado que el patrimonio amparado por la póliza mediante la cual se nos convoca, la EX 000898 es el de la demandada REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S.

En relación con el concepto denominado bono de asistencia cuya naturaleza salarial se persigue por el demandante y que el juez de instancia considero en efecto de tal naturaleza, condenando al pago de las sumas que resultan de reliquidar con inclusión de este concepto las sumas recibidas por trabajo suplementario. No se comparten las razones dadas en esta sentencia en la medida que, el concepto denominado bono de asistencia era un beneficio extralegal condicionado en su causación que se pactó a través del contrato de trabajo, puntualmente en la cláusula cuarta del mismo instrumento.

En la cláusula cuarta del contrato de trabajo se dejó plasmado que se trataba de un pago condicionado, al que el empleado tenía derecho si y solo si cumplía con indicadores señalados en dicha cláusula. Para acceder al reconocimiento de la bonificación mensual de asistencia, era necesario que el trabajador cumpliera con unos indicadores fijados por la empresa. El primero de ellos referido al aporte del empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo y el segundo el desempeño del trabajador y de su equipo de trabajo en las disposiciones HSE. Como se observa estas condiciones se refieren a un trabajo grupal, la medición de estos indicadores no se realizaba por empleado o trabajador sino por disciplina, por ejemplo si el empleado cumplía con la permanencia, asistencia y puntualidad en el sitio de trabajo, era igual de necesario que se consiguiera por parte de su equipo de trabajo el cumplimiento del cronograma asignado a la disciplina. Bajo este punto es menester resaltar que ambos indicadores se revisan como un todo, el trabajador y su equipo de trabajo debía cumplir con lo establecido en la cláusula cuarta, con ambos indicadores para así acceder al pago de tal bonificación.

En igual forma, la empresa demandada y los demandantes, pactaron de manera clara, expresa y precisa que LA BONIFICACION DE ASISTENCIA, estaba excluida del pago de los conceptos que hoy reclama el demandante que tuviera como referencia la remuneración o salario ordinario y que refieren a recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y vacaciones mientras que si serviría de base a liquidar conceptos prestacionales, vacaciones compensadas, indemnización por

despido injusto como se observa en la documental que responde al contrato de trabajo visible en el expediente, representando en esta forma un mayor impacto en la remuneración del demandante.

Por otro lado conviene precisar que la denominada bonificación de asistencia si fue tomada en cuenta como base para liquidar las prestaciones sociales, motivo por el cual no existió incumplimiento de lo acordado en el contrato de trabajo, aunado a ello y como quiera que se pretende la declaratoria de naturaleza salarial del mismo, el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia de la corte suprema de justicia sala de casación laboral al estudiar naturaleza salarial de las bonificaciones y de los acuerdos entre trabajador y patrono ha sido enfática en establecer que lo que hace que un pago sea salarial es su relación directa con servicio, sin embargo permite que las partes puedan hacer pactos de desalarización completamente válidos sin que se afecten los mínimos laborales.

En consecuencia, no puede entenderse que el acuerdo válidamente celebrado entre los contratantes atente contra los derechos laborales del trabajador, quien recibía su salario y el impacto de la liquidación de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social tenía incluido el bono de asistencia, siendo estos los conceptos más significativos de la remuneración percibida por el actor.

La bonificación de asistencia cuya naturaleza salarial se persigue por el actor fue, conforme a las pruebas que obran en el expediente, un beneficio extralegal pactado vía contrato de trabajo y atado en su causación a una serie de condicionamientos, que previa verificación de su cumplimiento se procedía a liquidar y pagar conforme a lo previsto en el contrato, luego entonces no era una suma fija reconocida mes a mes al trabajador, era una suma máxima a la que podía acceder si cumplía con las normas de trabajo seguro, asistencia y permanencia en el lugar de trabajo, entre otros ítems debidamente descritos.

Ahora bien, en relación a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A cuyos intereses se centran en la no afectación de la póliza que nos vincula como llamada en garantía, esto es la EX000898, frente a una eventual condena de nuestro asegurado REFICAR, sea menester precisar que dicha póliza tiene como único fin amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, esta última

referida a la establecida en el artículo 64 del C.S.T como se extrae del clausulado general aplicable a la misma, puntualmente en el numeral 1.5.

Para que proceda el amparo anteriormente descrito a favor de REFICAR, debe cumplirse con el lleno de dos requisitos fundamentales referidos el primero de ellos al incumplimiento del contratista (CBI COLOMBIANA S.A) en el pago de obligaciones laborales cubiertas por la póliza en su vigencia y además acreditar que estamos frente a la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. es decir, que REFICAR es solidariamente responsable de las obligaciones perseguidas. También es menester se tenga en cuenta la existencia de límites temporales establecidos en la caratula de la póliza y que establecen las vigencias referidas a cada amparo, de las cuales deberá entenderse que cualquier reclamación de conceptos causados con posterioridad al límite temporal fijado, NO se encuentra cubierto.

En el estudio de la póliza en mención, solicito muy respetuosamente se observe por el honorable tribunal el acápite de exclusiones contenido en el clausulado general aplicable, la cláusula 2.9 establece en forma expresa la exclusión de cualquier beneficio extralegal pactado vía contrato de trabajo, como ocurrió con el bono de asistencia, o pactado en convención colectiva de trabajo, es por esta razón que no procedería condena alguna contra las compañía aseguradoras teniendo en cuenta que lo que persigue el actor a través de este litigio se centra básicamente en unos conceptos que son de naturaleza extralegal y que fueron excluidos de forma expresa, la declaratoria de salarial sería sorpresiva y contraria a la asunción del riesgo artículo 1056 C.co. De igual manera, no se encuentran cubiertos los aportes al sistema de seguridad social ni las vacaciones, las primeras por ser una garantía del asegurado y las segundas porque no son en estricto sentido una prestación social y bajo ese entendido no hacen parte del listado cerrado de conceptos cubiertos por la póliza, entendiéndose entonces que lo que no está incluido en el amparo (clausula 1.5) se encuentra excluido.

De acuerdo a lo anterior, la póliza debe observarse siguiendo los lineamientos fijados en su clausulado, en armonía de los amparos y las exclusiones, sin que en ella puedan incluirse conceptos que las partes del contrato de seguro no han acordado o pactado amparar.

Por último, se precisa que existe un coaseguro que tiene como finalidad limitar el riesgo asumido por las compañías aseguradoras frente a una eventual condena. LIBERTY SEGUROS S.A. ha limitado el riesgo asumido en este contrato, atendiendo a los amparos y exclusiones en un porcentaje de 19.3%. sin que pueda exceder dicho valor pues no existe solidaridad entre los participantes del coaseguro, las responsabilidades para con el beneficiario o asegurado son de carácter conjunto, respondiendo cada uno hasta la ocurrencia de su respectiva participación, la falencia o incapacidad que afecte a otra llamada en garantía no acrecen las responsabilidades de mi apadrinada.

Con sustento en lo anterior reitero mi solicitud a la honorable sala de revocar la sentencia proferida por el juez de primera instancia que decide condenar a las llamadas en garantía y en su lugar se sirva absolver de todas las pretensiones de la demanda declarando la exclusión del amparo de los conceptos reclamados.

III. NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en el centro, Edificio Concasa oficina 403 teléfonos: 6687520 y 6602814. Y al correo electrónico: karen.torne@juridicaribe.com

Atentamente.



KAREN TORNE ANGULO
C.C. N° 1.147.458.535 de C/GENA
T.P: 247.401 de la J.